



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Insolvencia No. 2013-00143

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de los deudores Gladys Vargas Moreno y Florentino Ortega Cabrera , en contra del proveído adiado 9 de julio de 2019¹ en donde se rechazó el incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, el recurrente preciso que los jueces de la república deben aplicar los requisitos de reliquidar, conceder el alivio, realizar la adecuación contentiva de documentos y reestructurar la obligación hipotecaria, y faltando todos ellos o alguno de ellos, es nulo el mandamiento de pago proferido con contra de Gladys Vargas Moreno y Florentino Ortega Cabrera.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 99 de la Ley 222 de 1995, a partir de la apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá continuarse ni admitirse ningún proceso de ejecución, por lo tanto, le existe obligación a los jueces remitir los procesos ejecutivos para hacerse parte dentro del trámite de concordato.

En dicho precepto normativo señala que *“cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción; si en los referidos procesos se*

¹ Fl. 7, Cd. 3.

hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas”.

De cara a lo anterior, al admitirse el trámite de concordato, le existía obligación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Yopal-Casanare remitir el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Granahorrar contra los deudores Gladys Vargas Moreno y Florentino Ortega Cabrera, cuyo estado se encontraba en la liquidación de crédito por haberse proferido sentencia el 31 de octubre de 2011 donde se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas.

No obstante a lo anterior, atendiendo la solicitud de los deudores² coadyuvada por el acreedor reconocido en el trámite concursal, en providencia del 12 de abril del 2019³ se declaró la terminación del presente asunto, ordenando remitir el proceso ejecutivo hipotecario 2003-319 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yopal-Casanare para su respectiva continuación.

Así las cosas, al haberse terminado el proceso concursal y al radicarse una solicitud de nulidad por parte de la apoderada judicial de los deudores contra el mandamiento de pago por la indebida reliquidación del crédito, la misma debía ser resulta por el Juzgado que remitió el proceso ejecutivo hipotecario y no por el Juzgado donde se admitió el trámite de concordato al carecer de competencia.

Por las razones antes expuestas, sin mayores disquisiciones advierte esta judicatura que resulta procedente revocar la providencia calendada 9 de julio de 2019⁴, para en su lugar remitir el proceso ejecutivo con la solicitud de nulidad para ser resulta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yopal-Casanare.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² Fl. 187, Cd. 1

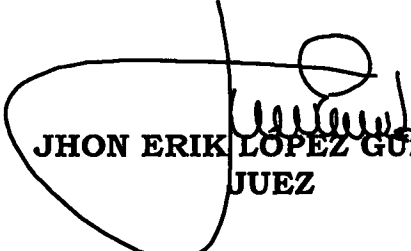
³ Fl. 193, Cd. 1

⁴ Fl. 7, Cd. 3.

1°.- REPONER para revocar la providencia calendada 9 de julio de 2019⁵.

2°.- Por secretaría, proceda a remitir el proceso ejecutivo hipotecario No. 2003-00319, tal y como se ordenó en el Núm. 2° de la providencia calendada 12 de abril de 2019, además de la totalidad del cuaderno 3, dejando para ello la copia íntegra en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>015</u> en el día de hoy <u>18 AGO 2020</u>.  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
--

⁵ Fl. 7, Cd. 3